



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2018-00578-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que la condena contenida en la sentencia preferida en audiencia del 18 de agosto de 2021 por este juzgado, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por Yenny Emilce Sánchez en contra de Johan Steven Cuenco Vargas y otros, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Yenny Emilce Sánchez** contra **Johan Steven Cuenco Vargas**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma **\$263.395 M/Cte.**, por el lucro cesante ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia.
- 2.- Por la suma **\$7'200.000 M/Cte.**, por daño a la vida relación ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia.
- 3.- Por la suma **\$10'800.000 M/Cte.**, por daño moral ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia.
- 4.- Por la suma de **\$749.100 M/cte.**, por concepto de las costas ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia, y aprobadas por auto del 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal referenciado.

5. Por los intereses legales sobre las sumas indicadas en los numerales 1 y 2 de este proveído, causados desde la exigibilidad de la acreencia (10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el pago total de la obligación. No se decretan respeto de la suma señalada en el numeral 3.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

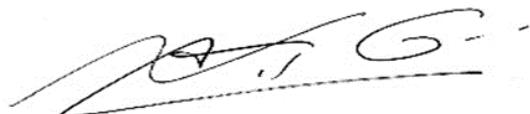
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **si se trata de una dirección electrónica**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que **acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

El abogado **Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 086
de hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8c0fe1f4f2efa258db58d268c48e6a2a4ac7eef7277ebce4dd2c4427e05d6**

Documento generado en 09/11/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>